Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MARÍA M. MEDINA RIVERA Demandante-Peticionaria v. FIRST BANK DE PUERTO RICO Demandado-Recurrido	KLCE201801612	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao Caso núm.: H1CI201300542 (205) Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de diciembre de 2018.

Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el Tribunal de Primera Instancia ("TPI") al negarse a considerar una solicitud de costas, pues, contrario a lo razonado por dicho foro, la misma fue presentada dentro del término aplicable y no era necesario que estuviese juramentada, por haberse certificado con la firma de un abogado.

I.

En conexión con una acción (la "Demanda") presentada por la Sa. María Medina Rivera (la "Demandante"), en contra de First Bank de Puerto Rico (el "Demandado"), el TPI notificó, el 21 de marzo de 2018, una sentencia (la "Sentencia") a favor de la Demandante.

El 2 de abril, la Demandante presentó un *Memorando de Costas* (el "Memorando"). Reclamó diversas partidas y, en lo pertinente, el abogado de la Demandante "certific[ó] y consign[ó] que, según su leal entender, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento". En el Memorando se

certifica que el mismo se envió a la abogada del Demandado a su "dirección de correo electrónico".

El Demandado se opuso. En lo que nos concierne, sostuvo que el TPI debía desglosar el Memorando por "falta de jurisdicción". Expuso que el Memorando no había sido juramentado. Planteó que el Memorando es "ineficaz por haber vencido el término para cualquier enmienda el 2 de abril de 2018 por lo que cualquier posterior notificación está fuera del término".

La Demandante replicó; explicó que la Regla 44 de las de Procedimiento Civil, *infra*, permiten que una solicitud de costas se presente mediante una "certificación del abogado". El Demandado duplicó; sostuvo, de forma escueta y sin explicación alguna, que el Memorando se había "present[ado] … fuera del término jurisdiccional".

Al respecto, la Demandante presentó otro escrito, con el cual acompañó prueba de que, el 2 de abril, había notificado el Memorando, por correo electrónico, a la representación del Demandado. Por su parte, el Demandado presentó un escrito, en el cual, **por primera vez**, adujo que el Memorando se había "notific[ado]" fuera del término jurisdiccional. Sin embargo, el Demandado omitió aseverar que no hubiese recibido oportunamente el correo electrónico que el abogado de la Demandante anteriormente suplió al TPI, ni mucho menos acompañó prueba para sostener lo anterior.

El 20 de julio, el TPI notificó una Orden (la "Decisión"), mediante la cual declaró "sin lugar" el Memorando, "por haber sido presentado fuera del término jurisdiccional y no cumplir con el requisito del juramento". El 3 de agosto, la Demandante solicitó la reconsideración de la Decisión. El Demandado se opuso; sin explicación coherente alguna, expuso que la Demandante "admi[tió]" que notificó el Memorando "fuera del término

jurisdiccional". Mediante una Orden notificada el 16 de octubre, el TPI denegó la reconsideración solicitada.

El 15 de noviembre, la Demandante presentó el recurso que nos ocupa. Plantea que el TPI debió haber adjudicado la solicitud de costas, pues el Memorando se presentó y notificó el 2 de abril de 2018, dentro del término aplicable de 10 días, y que el mismo no tenía que ser juramentado, pues había sido certificado por su abogado.

Mediante una Resolución notificada el 20 de noviembre, le ordenamos al Demandado mostrar causa, antes del 28 de noviembre, por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la Decisión. Dicha parte no compareció en el plazo concedido, por lo cual, al amparo de nuestra autoridad bajo la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 7(B)(5), resolvemos.

II.

La parte vencedora en un caso civil tiene derecho a que la otra parte le reembolse sus costas. *Comisionado v. Presidenta,* 166 DPR 513, 518 (2005). En ese sentido, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, establece, en lo aquí pertinente, lo siguiente (énfasis suplido):

> Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión … . Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito … .
>
> La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, **dentro del término de diez (10) días** contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte **o mediante certificación del abogado o abogada** y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los

> desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. …

Véanse, además, *Rosario Domínguez v. ELA,* 198 DPR 197 (2017); *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170 (2008).

El tribunal tiene amplia discreción para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados. *Rosario Domínguez, supra; Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.,* 142 DPR 321, 327 (1997). Ahora bien, esta discreción se ejercerá con moderación, y se examinará cuidadosamente el memorando de costas en cada caso. Un tribunal revisor no intervendrá con la discreción del TPI al reconocer como costas ciertas partidas, a menos que se demuestre que dicho foro cometió un abuso de discreción. *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 719 (1989).

Para fines de la Regla 44.1(a), *supra*, son recobrables como costas aquellos gastos incurridos necesariamente en la tramitación del pleito. *JTP Development Corp. v. Majestic Realty Corp.,* 130 DPR 456, 460 (1992). Lo fundamental es ver si fueron necesarios y razonables. Así, quedan excluidos aquellos gastos innecesarios, superfluos o extravagantes.

III.

El récord claramente refleja que erró el TPI al determinar que no tenía jurisdicción para considerar la solicitud de costas en este caso. En cuanto a la ausencia de juramento, en lo cual descansó el TPI, ello no es pertinente aquí, pues el Memorando fue certificado por un abogado, tal como explícitamente lo permite y contempla la Regla 44.1(b), *supra*.

En cuanto al término, tampoco hay, realmente, controversia alguna sobre el hecho de que el Memorando fue presentado y notificado oportunamente, es decir, el 2 de abril de 2018. Como correctamente aceptó el Demandado, el término de 10 días vencía el

2 de abril (lunes). En el Memorando, se certificó que, ese día (2 de abril), se había notificado dicho escrito a la representación del Demandado, por correo electrónico y, luego, la Demandante acreditó lo anterior al TPI, supliendo una copia del referido correo electrónico, con fecha de 2 de abril. Por su parte, el Demandado ni siquiera ha alegado que no hubiese recibido dicho correo electrónico, ni mucho menos ha intentado demostrar, con algún tipo de prueba, que no lo recibió oportunamente.

En fin, del récord no surge apoyo fáctico alguno, ni teoría jurídica viable, para sostener que procedía el desglose del Memorando. El TPI tenía la obligación de adjudicar los méritos de lo solicitado a través del Memorando, pues el mismo se presentó de conformidad con los requisitos procesales de la Regla 44, *supra*.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto solicitado, se revoca la decisión recurrida y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto y expresado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones